



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo, por el impacto de un balonazo en la antena del mismo que provocó su rotura.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 248/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una solicitud de indemnización por la rotura de la antena de su coche, provocada cuando un grupo de alumnos del Colegio Público hhhhhhhhhhhhh (xxxxxxxxx), se encontraba jugando al fútbol, y uno de



ellos dio una patada al balón, pasando éste por encima de la valla exterior del colegio y golpeando la antena de su coche.

Acompaña a su reclamación la factura del taller, por importe de 32,31 euros, así como una copia del recibo de la póliza del seguro del vehículo.

**Segundo.-** Con fecha 4 de diciembre de 2003, el director del Colegio Público hhhhhhhhhh emite un informe sobre lo sucedido, en el que expone: "siendo las 14,30 horas del día 22 de octubre de 2003 y estando los alumnos usuarios del comedor escolar jugando en el patio del recreo del Colegio Público hhhhhhhhhh, y vigilados por las cuidadoras de dicho recreo, uno de los alumnos lanzó el balón de football por encima de la valla del patio de recreo, de forma fortuita, y este cayó sobre el coche de la maestra Dña. xxxxx xxxxx xxxxx que se encontraba aparcado fuera del recinto del colegio; rompiéndose la antena de dicho coche".

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 9 de febrero de 2004, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.

**Quinto.-** El 24 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

**Sexto.-** El 6 de abril de 2004 el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la propuesta de resolución citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo (aparcado fuera del recinto del colegio), por el impacto de un balonazo en la antena del mismo que provocó su rotura.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de noviembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 22 de octubre del mismo año.



6ª.- Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

En el presente caso, si bien es cierto que la reclamante es profesora del Colegio Público hhhhhhhhhhhh (xxxxxxx), esto es, personal al servicio de la Administración Pública –puesto que así se desprende del escrito del director del centro, obrante al folio 2 del expediente administrativo remitido–, el daño ocasionado en su vehículo se produjo cuando éste se encontraba estacionado fuera del recinto del colegio, y no se ha acreditado en el expediente que dicho lugar estuviese destinado exclusivamente al aparcamiento de los vehículos del personal del centro educativo y sometido a vigilancia por parte de dicho personal.

En consecuencia, puesto que en el lugar donde estacionó la interesada su vehículo –fuera del recinto escolar–, pudo perfectamente aparcar el suyo cualquier otra persona, fuese personal al servicio de la Administración Pública o terceros, la condición de profesora de la reclamante es irrelevante y tiene la condición de “particular” a los efectos del artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En este sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de junio de 1997 ha señalado que “cuando el legislador incorpora el término ‘particulares’, lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios ‘en cuanto insertos en la relación funcional’, o ‘en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial’, pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.



Igualmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 17 de febrero de 2000, ha mantenido, en torno a la legitimación o no del recurrente para iniciar la acción de responsabilidad patrimonial por su condición de profesor del centro, que, en casos como el que nos ocupa, "los perjuicios invocados por el recurrente no se incluyen en el ámbito propio de la relación funcional que le une con la Administración sino que afectan a un elemento patrimonial del mismo, ajeno a dicha relación como es un vehículo particular, que sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma y como perjudicado del funcionamiento del servicio ajeno a lo que es función o actividad propia del recurrente, que por ello mantiene aquí la condición de tercero o particular en los términos de los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, que se refieren con dicho término no a la condición de personal del perjudicado (funcionario o no) sino a la posición jurídica concreta en relación con el evento dañoso en el sentido de titular del bien o derecho lesionado ajeno al contenido de su relación con el servicio".

Señalado lo anterior, hemos de analizar si concurren los requisitos antes citados para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Del análisis del expediente se desprende que ha quedado acreditado que la rotura de la antena del vehículo de la reclamante se produjo como consecuencia del impacto del balón lanzado por uno de los alumnos que se encontraban en el patio del Colegio Público hhhhhhhh jugando al fútbol. De forma involuntaria, el alumno dio una patada al balón, saliendo éste del recinto escolar y golpeando en la antena del coche de Dña. xxxxx xxxxx xxxxxx. Asimismo, queda acreditado que se han producido unos daños en el citado vehículo que aparecen valorados económicamente con la correspondiente factura de reparación que aparece en el expediente.



Queda claro que existe un nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños producidos, así como que no ha concurrido fuerza mayor ni que la interesada tiene el deber jurídico de soportar el daño causado.

Por lo tanto, hemos de concluir que se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos, tanto legal como jurisprudencialmente, para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por último, respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la interesada, conforme a la documentación aportada como prueba –y más concretamente la factura original obrante en el expediente en el folio 3– y a la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 32,31 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo, por el impacto de un balonazo en la antena del mismo que provocó su rotura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.